



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00683746- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - GUSTAVO GAVILÁN

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00683746- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **GUSTAVO GAVILÁN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de marzo de 2023 el señor Gustavo Gavilán, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 119/20 que dispuso su destitución por cesantía de la institución policial, por encuadrar su situación en las previsiones establecidas en el artículo 56°, inciso a) e in fine de la Ley 715, concordante con lo estipulado en el artículo 26° del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP) y el artículo 32° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que en su presentación relató que interpone su reclamo conforme lo normado en el artículo 183° de la Ley 1284, concordante con el artículo 83° del RAAP, a fin de que se declare la nulidad de la sanción de destitución por cesantía dispuesta el 27 de enero de 2020 a través del decreto antes mencionado;

Que indicó que la medida adoptada tuvo su origen en la Resolución N° 407/19 mediante la cual la Jefatura de Policía inició el trámite de destitución por cesantía al considerar que entre el período que “... *va desde el 24/08/2018 al 19/01/2019 registre un total de 82 días de arresto y conforme se desprende de lo normado por el artículo 26 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial corresponde aplicar la destitución por cesantía*”;

Que a continuación cuestionó el procedimiento, el encuadre y la sanción de dieciocho (18) días de suspensión de empleo aplicada por la Resolución N° 087/19 de la Jefatura de Policía. En tal sentido, entendió que le correspondía una sanción considerablemente menor y que en definitiva ello, sumado a su anterior sanción, hizo que su situación recayera en lo normado en el artículo 26° del RRDP y que la Jefatura de Policía solicitara su cesantía;

Que por último solicitó que se declare la nulidad del Fallo Administrativo N° 62/18 emitido por el Tribunal Disciplinario, de las Resoluciones N° 087/19 y N° 407/19 de la Jefatura de Policía y del Decreto N° 119/20;

Que surge de los antecedentes que mediante la Disposición Interna N° 001/18 del 15 de enero de 2018 la Comisaría Seguridad Cuarta resolvió iniciar la correspondiente actuación preliminar conforme lo

establecido en el artículo 105° del RAAP;

Que por Disposición Interna N° 024/18 del 05 de febrero de 2018 la Dirección Servicio de Policía Adicional resolvió: *“INSTRUIR una Actuación Preliminar conforme Artículo 105° del RAAP, con la finalidad de endilgar o deslindar responsabilidades administrativas por parte del efectivo policial que en fecha 31/01/2018, realizó el Servicio de Policía Adicional en el objetivo “Empresa Tronador S.R.L”.* Asimismo, mediante dicha norma se designó instructor;

Que mediante la Disposición Interna N° 350/18 del 31 de marzo de 2018 la Subjefatura de Policía resolvió: *“CONVERTIR, la presente actuación en una ACTUACIÓN SUMARIA DISCIPLINARIA conforme el Artículo 59 y SS del R.A.A.P, para investigar la conducta del efectivo policial, OFICIAL INSPECTOR GAVILAN GUSTAVO LP N° 376.788/0, por presunta comisión de la falta de carácter grave previstas en el Artículos A-2-6 del R.R.D.P.”* Asimismo, se designó instructor, fijándose el plazo de instrucción en quince (15) días;

Que previo Dictamen N° 455/18 de la Asesoría Letrada General, por Disposición N° 069/18 del 05 de julio de 2018 la Dirección Servicio Policial Adicional declaró la responsabilidad administrativa del señor Gavilán con servicios en la Comisaria Veintidós Zapala, por transgresión al artículo A-2-12 y A-3-6 del RRDP. Asimismo, resolvió sancionarlo con veintiocho (28) días de arresto sin perjuicio del servicio, en aplicación del artículo 69° inciso 2) del RAAP. Ello fue notificado el 24 de agosto de 2018;

Que mediante el Fallo N° 62/18 del 14 de diciembre de 2018 el Tribunal Disciplinario Policial declaró la responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Gavilán, por transgresión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP, con el agravante previsto en el artículo 32° inciso a) del mismo cuerpo legal que se le imputara, sometido al caso conforme lo establece el artículo 13 inciso 3) y concordantes del RRDP;

Que mediante la Resolución N° 087/19 del 17 de enero de 2019 la Jefatura de Policía impuso al señor Gavilán una sanción disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión de empleo por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP con el agravante del artículo 32° inciso a) del RRDP, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 13° inciso 3) y concordantes del mismo cuerpo legal. Ello fue notificado al requirente el 19 de enero de 2019;

que el 26 de febrero de 2019, mediante Nota N° 37, la Dirección Personal Neuquén solicitó a la Dirección Asesoría Letrada General que se expidiera en relación a la situación del señor Gavilán quien registraba *“... en el período comprendido entre el 24/08/18 al 19/01/19 un total de Ochenta y Dos (82) días de arresto, ello conforme el Art. 26 del R.R.D.P”*;

Que previo Dictamen N° 318/19 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 407/19 del 12 marzo de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial que disponga la destitución por cesantía del señor Gavilán, conforme lo establecido en el artículo 56° inciso a) e in fine de la Ley 715 y lo previsto en los artículos 26° del RRDP y 32° del RAAP. Ello se notificó el 23 de abril de 2019;

Que el 03 de julio de 2019 el Departamento Administración Personal - Sección Licencias emitió Certificación de Licencias Ordinarias mediante la cual se dejó constancia de que el requirente prestó servicios en la institución policial hasta el 23 de abril de 2019, momento en que fue notificado de la Resolución N° 407/19 de la Jefatura de Policía;

Que luego se emitieron el Dictamen N° 879/19 del 31 de julio de 2019 de la Asesoría Letrada General y el Dictamen N° 509/2019 del 14 de agosto de 2019 de la Dirección Técnica y Legal de la Subsecretaría de Seguridad;

Que mediante el Decreto N° 119/20 del 27 de enero de 2020 se dispuso la destitución del señor Gavilán conforme lo establecido en el artículo 56° inciso a) e in fine de la Ley 715 y previsiones de los artículos 26 del RRDP y 32° del RAAP, siendo ello notificado el 07 de febrero de 2020;

Que el 29 de marzo de 2023 el señor Gavilán, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 119/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido analizar si el Decreto N° 119/20 se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley Orgánica para la Policía del Neuquén 2081, la Ley 715 del Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprueba el RAAP y el RRDP, y demás normas aplicables al caso;

Que surge de los antecedentes que el acto administrativo cuestionado es el Decreto N° 119/20 que dispuso la destitución del señor Gavilán, por encuadrar su situación en las previsiones establecidas en el artículo 56° inciso a) e in fine de la Ley 715 y los artículos 26 del RRDP y 32° del RAAP;

Que el agravio principal del requirente es la falta de certeza de uno de los hechos imputados y el encuadre incorrecto de una de las faltas atribuidas que, sumado a la anterior sanción que había recibido, hizo que su situación encuadre en normado en el artículo 26° del RRDP y por consiguiente la Jefatura de Policía solicitó su cesantía;

Que entonces solicita que se declare la nulidad del Fallo Administrativo N° 62/2018 del Tribunal Disciplinario Policial, de la Resolución N° 087/19 y de todos los actos administrativos posteriores que culminaron en su destitución por cesantía por acumulación de sanciones mediante la Resolución N° 407/19 de la Jefatura de Policía y el Decreto N° 119/20;

Que de modo liminar, cabe puntualizar que el presente caso se relaciona con la aplicación del régimen disciplinario policial, el que reviste connotaciones singulares en virtud del marco de especial sujeción existente entre los miembros de la fuerza policial y el Estado provincial;

Que en este sentido, el RRDP en su artículo 4° establece: *“Las normas de este reglamento deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es fundamento de la misma, la vigencia de los derechos y deberes que impone el estado policial, la unidad de mando y el prestigio de la Institución, regulando la conducta de sus agentes de asegurar el eficiente desenvolvimiento de la misma”*;

Que el Tribunal Superior de Justicia ha insistido en reiterados pronunciamientos sobre las connotaciones propias del régimen disciplinario policial, en virtud del plus de moralidad y lealtad inherente a los poderes legítimamente constituidos, y la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido. Así sostuvo: *“... entre los deberes de los agentes se encuentra el de observar una conducta acorde con la función desempeñada. La finalidad del poder disciplinario radica en la necesidad de imponer una regla de comportamiento a todos aquellos cuya actividad, en virtud de su especial vinculación con el Estado, lo comprometen, en tanto como agentes públicos revisten la calidad de órganos de la Administración. Dentro de ese poder disciplinario general, se encuentra el que resulta específicamente aplicable a la Policía Provincial. Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad que habilita al Estado a exigir la observancia por parte de dichos agentes de una fuerte disciplina; lo que exige dotar a la superioridad jerárquica del poder disciplinario suficiente para mantenerla. Tales potestades se presentan con especial singularidad cuando se trata de miembros de la Policía, ya que no debe olvidarse que resultan indispensables a la organización para poder cumplir con sus fines, las características de profunda jerarquización, disciplina y unidad. En consecuencia, las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito...”* (TSJ, “Fernández, Germán Néstor C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal

Administrativa”, Expediente N° 193/01, Acuerdo N° 1443/07 del 13/11/07);

Que por su parte la doctrina ha expresado lo siguiente: *“La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración, y sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, todo ello sin perjuicio de la acción de los tribunales judiciales.”* (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, página 608);

Que las actuaciones se originan a raíz de la situación administrativa del señor Gavilán, quien registra en el período comprendido entre el 24 de agosto de 2018 al 19 de enero de 2019 un total de ochenta y dos (82) días de arresto, solicitando la Jefatura de Policía mediante Resolución N° 407/19 su destitución por cesantía;

Que la sanción de cesantía por acumulación de sanciones se encuentra prevista en el artículo 22° del RRDP, el cual al efecto establece: *“La sanción de cesantía podrá ser aplicada en los casos de acumulación de sanciones y reincidencias en el término de un (1) año, de acuerdo a lo establecido en el capítulo siguiente”*;

Que asimismo el artículo 26° del RRDP al reglamentar el supuesto establece: *“La acumulación de sanciones con más de sesenta (60) días de arresto o veinte (20) días de suspensión en el lapso de un (1) año, será considerada causal de cesantía. El término se contará a partir de que quede firme la primera sanción acumulable. A los efectos del presente artículo, tres (3) días de arresto se considerarán equivalentes a un (1) día de suspensión”*;

Que en cuanto al procedimiento aplicable el RAAP establece en su artículo 32°: *“Tampoco se aplicará el procedimiento de plenario en los casos de destitución por acumulación de sanciones en los que se actuará en base al informe de cómputo respectivo en reemplazo del sumario administrativo. La solicitud de destitución será notificada al interesado a los efectos del ejercicio de derecho de defensa y oposición de los recursos correspondientes”*;

Que en este sentido, se establece como condición para el cómputo la firmeza de la primera sanción acumulable, circunstancia que surge como consecuencia y efecto del principio procesal de preclusión, toda vez que dictado el acto administrativo del que se trate, su notificación impone la obligatoriedad de su cumplimiento y en consecuencia su estado de firmeza, salvo supuesto excepcional que dispusiera la suspensión de la ejecución de los efectos del acto administrativo dictado;

Que se advierte que el señor Gavilán registra sumario administrativo, Preventivo N° 281/18 “DAI” del 07 de febrero de 2018, sancionado con dieciocho (18) días de suspensión de empleo por transgresión al artículo C-1-3 del RRDP, notificado el 19 de enero de 2019; actuación sumaria disciplinaria, Preventivo N° 228/18 “DSPA-AI” del 02 de mayo de 2018, sancionado con veintiocho (28) días de arresto por transgresión a los artículos A-2-12 y A-3-6 del RRDP, notificado el 24 de agosto de 2018, arrojando un total de ochenta y dos (82) días de arresto;

Que por otra parte, es preciso enfocarse en las normas que regulan el instituto de la reincidencia;

Que concretamente el artículo 27° del RRDP establece que habrá reincidencia cuando el agente que hubiere sido objeto de sanción disciplinaria, cometiere una nueva falta contra idéntico bien jurídicamente protegido, cualquiera fuere su gravedad en los siguientes términos: a) seis (6) meses, cuando la primera falta hubiese sido de carácter leve; b) un (1) año cuando la primera falta hubiese sido de carácter grave; c) dos (2) años, cuando la primera falta hubiese sido de carácter gravísima, seguidamente el artículo 28 regula que dichos términos comenzarán a contarse desde la fecha en que la sanción adquiriera fuerza ejecutoria;

Que por su parte, el artículo 50° del mismo cuerpo legal establece que la sanción de arresto comenzará a cumplirse a partir de la notificación al sancionado y el artículo 56° regula que la suspensión comenzará a cumplirse a partir de la cero hora del día siguiente en que fue notificada;

Que el Tribunal de Justicia ha dicho que la reiteración de faltas es demostrativa de la existencia de una conducta continuada que resulta a los efectos disciplinarios incompatible con la institución policial. En tal sentido sostuvo: *“La sanción prevista en el artículo 26 del RRDP no tiene por motivo las mismas infracciones anteriormente sancionadas, sino por el contrario, una serie de hechos aislados que, aunque ya sancionados individualmente por la autoridad competente, generan un comportamiento prolongado en el tiempo de naturaleza reprochable y, como tal, susceptible de ser valorado por la autoridad, desde una perspectiva sancionadora distinta. (...) Es que, la reiteración de faltas previstas en la norma da cuenta de la existencia de una conducta continuada, que debe calificarse a los efectos disciplinarios como radicalmente incompatible con la institución Policial, como una muestra objetiva de inidoneidad del agente”* (TSJ, “Montecino, Trinidad Del Carmen c/ Provincia Del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 189/2001, Acuerdo N° 1449/07 del 14/11/07);

Que de la interpretación literal de las normas transcritas y el criterio jurisprudencial esbozado por el Tribunal Superior de Justicia, cabe considerar que acreditada la acumulación de sanciones procede sin más la cesantía del agente. Tal interpretación resulta acorde tanto al régimen general como al especial disciplinario aplicable al caso;

Que ello así, en virtud de que la acumulación presupone la existencia de sanciones impuestas previo procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 1° del RAAP), con lo cual el derecho de defensa en dichas actuaciones se halla garantizado, máxime teniendo en cuenta que el agente pudo recurrir los actos que le impusieron las sanciones, cuestionando los antecedentes de hecho que sirvieron de causa y todo otro elemento que entendiera pertinente, contando con vías administrativas y judiciales a tal fin;

Que las normas sancionatorias fueron dictadas de conformidad a la normativa vigente, toda vez que las transgresiones fueron constatadas por la autoridad administrativa competente para ello y el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo al marco normativo vigente, garantizándose en todo momento el debido proceso del recurrente;

Que del análisis de los considerandos de las normas impugnadas, surge que las mismas fueron debidamente motivadas, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitir las, los hechos y antecedentes que les sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual le permitió al recurrente conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración Pública;

Que el artículo 26° del RRDP prevé una situación de existencia de una conducta continuada del agente, que debe calificarse a los efectos disciplinarios como radicalmente incompatible con la institución policial, como una muestra objetiva de inidoneidad del funcionario. Por eso, dadas las especiales características que informan al régimen policial, la norma regula de la manera indicada el presente caso;

Que las actuaciones tramitadas y las normas dictadas en su consecuencia aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó, por lo que el acto cuestionado se erige como válido en este aspecto. En consecuencia no será admisible la petición de nulidad que el presentante exige;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gustavo Gavilán;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-122-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor GUSTAVO GAVILÁN contra el Decreto N° 119/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.